



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas...	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIX

Viernes 8 de marzo de 1974

Núm. 29

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito. ("Boletín Oficial del Estado" número 53, de 2 de marzo de 1974).

A fin de proteger las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro contra posibles atracos o asaltos, los Decretos de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve establecieron la obligatoriedad del Servicio de Vigilantes Jurados en dichos establecimientos.

La experiencia adquirida desde aquellas fechas ha venido demostrando que las indicadas medidas no cubren las necesidades actuales de protección de las personas y de la propiedad en los locales y oficinas de las citadas Entidades, habiéndose producido una proliferación de hechos delictivos a los que es preciso hacer frente con medidas preventivas y con procedimientos de alarma, protección y defensa que contribuyan a evitar tales hechos y, en su caso, a identificar y perseguir a los posibles delinquentes.

En la lucha contra la perturbación del bien colectivo de la seguridad y el orden público es preciso que la sociedad colabore con los Organos y Fuerzas de Policía, para lograr la plena eficacia en el cumplimiento de aquella misión. A tal efecto, el presente Decreto, aparte de reforzar la generalización del Servicio de Vigilantes Jurados, precisa otras obligaciones, con cuya exigencia se pretende lograr el mayor éxito posible en la defensa del orden público.

En la adopción de estas medidas comple-

mentarias, se considera conveniente conferir un prudente margen de libertad a las propias Entidades y Empresas para que establezcan los sistemas que consideren convenientes y apropiados, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de Seguridad puedan dictar las normas adecuadas para la homologación de los sistemas o procedimientos utilizados.

Finalmente, la organización técnica de estos servicios de defensa y seguridad ha provocado la creación de Empresas privadas que colaboran con la Administración Pública en esta misión, siendo conveniente formalizar legalmente su existencia y establecer su adecuado control por la Dirección General de Seguridad, así como extender a sus empleados el carácter de Agentes de la Autoridad, con lo que obtendrán el necesario respaldo legal en el cumplimiento de su delicada función.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo primero.—Todos los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito adoptarán las medidas de seguridad establecidas en el presente Decreto, de conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Artículo segundo.—En todas las Entidades a las que se refiere el artículo anterior existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y buen funcionamiento de los servicios y medidas que se relacionan en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—Uno. Cada Banco, Caja de Ahorro y Entidad de Crédito designará li-

bremente al Jefe del Departamento de Seguridad, dando cuenta de ello a la Dirección General de Seguridad.

Dos. La Dirección General de Seguridad podrá convocar a los citados Jefes para la realización de cursos y reuniones informativas que tendrán por finalidad perfeccionar la competencia profesional de éstos y lograr su plena colaboración con la Administración del Estado para la protección y seguridad de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto.

Tres. La función de Jefe de Seguridad tendrá la consideración de servicio público, a los efectos de que los posibles funcionarios públicos designados para aquella misión puedan solicitar el paso a la situación que corresponda según su respectiva legislación.

Artículo cuarto.—Uno. En todos los establecimientos, sucursales y agencias de las Entidades a que se refiere el presente Decreto se adoptarán las siguientes medidas:

- Nombramiento e incorporación de los Vigilantes jurados necesarios.
- Instalación de dispositivos de alarma.
- Programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

Dos.—También se instalarán todas aquellas otras medidas de identificación, detección y protección que la Dirección de tales Entidades considere adecuadas, sin perjuicio de su posible homologación, de conformidad con las normas que se dicten al efecto.

II. Vigilantes jurados

Artículo quinto.—Serán Vigilantes jurados las personas nombradas con este carácter, de conformidad con la legislación vigente y tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- Ejercer la vigilancia general sobre los locales y bienes de la Empresa.

b) Proteger a las personas y a la propiedad.
c) Impedir la comisión de hechos delictivos o infracciones.

d) Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.

Artículo sexto.—Los Vigilantes jurados serán nombrados por la Dirección General de Seguridad, a propuesta de la Empresa, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Los Vigilantes jurados, sin perjuicio de la vinculación laboral respecto de los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, en el ejercicio de su función; a cuyo efecto, la Autoridad gubernativa les recibirá el juramento de desempeñar fielmente su cargo, quedando autorizados para usar armas cortas o largas, según los casos, con licencia y guía gratuitas.

Artículo octavo.—Uno. La función de Vigilantes jurados tendrá el carácter de servicio público y los funcionarios que, previa la oportuna autorización, pasen a desempeñar tales cargos quedarán en la situación que les corresponda, según su respectiva legislación.

Dos. Los Vigilantes jurados se dedicarán exclusivamente a esta función dentro de la Entidad en que presten sus servicios.

Artículo noveno.—Los Vigilantes jurados, además de la protección en los locales e instalaciones de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto, realizarán las misiones propias de la función en el transporte de fondos, valores y objetos sometidos a su custodia.

Artículo diez.—Uno. Será obligatoria la existencia de Vigilantes jurados en todos los establecimientos, agencias y sucursales de las Entidades a que se refiere el presente Decreto.

Dos. La Dirección General de Seguridad, a petición de las Entidades interesadas, podrá dispensar del Servicio de Vigilantes jurados a aquellos establecimientos o agencias en que se considere procedente por las circunstancias que concurran en los mismos o por las garantías que ofrezcan las otras medidas de seguridad y protección de que dispongan.

Tres. No obstante lo establecido en el párrafo dos del artículo octavo, la Dirección General de Seguridad podrá también autorizar, en casos justificados, que los Vigilantes jurados realicen, además, otras funciones en los establecimientos donde prestan sus servicios.

III. Medidas de alarma

Artículo once.—Uno. En todos los establecimientos abiertos al público se instalarán dispositivos de alarma, que estarán en conexión con los Centros policiales o de las Fuerzas de Orden Público que se determine.

Dos. Durante las horas de apertura al público, estos sistemas de alarma no deberán ser percibidos ni dar señal alguna de su activación dentro de la propia oficina o sus sucursales. La activación de la alarma conectada con las Centrales de Policía únicamente podrá pro-

ducir señales acústicas o visuales dentro de la propia oficina cuando ésta se encuentre cerrada al público y no se hallen en el local empleados dedicados a las actividades normales del establecimiento.

Artículo doce.—La conexión de los sistemas de alarma en las Centrales de Policía o de las Fuerzas de Orden Público podrá ser sustituida o complementada por la conexión con otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se haya contratado este servicio, previa autorización, en cada caso, por la Dirección General de Seguridad.

IV. Transportes de fondos

Artículo trece.—Las Entidades sometidas a la aplicación de este Decreto deberán adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar el transporte de fondos contra posibles atracos o asaltos, utilizando vehículos adecuados, bajo la protección de Vigilantes jurados.

Artículo catorce.—Los transportes de fondos serán programados reservadamente, de conformidad con las instrucciones que dicte la Dirección General de Seguridad, a fin de coordinar las medidas de prevención y vigilancia de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público con las que en tal sentido adopten las propias Entidades y Organismos a los que se refiere el presente Decreto.

V. Medidas de detección y protección

Artículo quince.—En los establecimientos a que se refiere el presente Decreto se instalarán también sistemas ópticos, magnéticos o electrónicos que permitan la identificación de los posibles delincuentes, así como cualquier otro ingenio o procedimiento que sea útil a tales efectos.

Artículo dieciséis.—Se adoptarán especiales medidas de protección en los lugares donde se custodien y manejen fondos, valores u objetos preciosos, mediante cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes y acorazados o cualquier otro elementos de protección que se considere conveniente.

Artículo diecisiete.—Las puertas o vías de acceso a los lugares de entrada y salida, y los emplazamientos donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos estarán especialmente acondicionados contra posibles asaltos.

Artículo dieciocho.—Las Entidades adoptarán las medidas que consideren adecuadas en relación con las disposiciones anteriores referentes a detección y protección, sin perjuicio de que deban someterse a las normas de homologación que específicamente dicten el Ministerio de la Gobernación o la Dirección General de Seguridad.

VI. Compañías y Entidades privadas de Seguridad

Artículo diecinueve.—Uno. Las medidas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto del presente Decreto podrán ser contratadas con Empresas específicamente destinadas a la seguridad y protección.

Dos. Las Empresas dedicadas a la seguridad de Bancos y de Entidades de Crédito deberán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, quien, en todo caso, visitará y comprobará técnicamente los contratos que celebren tales Compañías para la prestación de los servicios previstos en el presente Decreto.

Artículo veinte.—Los empleados de estas Empresas, encargados de las misiones comprendidas en los apartados a) y c) del mencionado artículo cuarto, deberán ser Vigilantes jurados con los requisitos establecidos en los artículos quinto y siguientes, y gozarán del carácter de Agentes de la Autoridad a todos los efectos, en el ejercicio de su función.

VII. Sanciones y control

Artículo veintiuno.—Antes de la apertura de nuevas sucursales o agencias de las Entidades y Organismos a que se refiere el presente Decreto, la Autoridad gubernativa ordenará la realización de una inspección sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, pudiendo suspender la apertura de dichos locales si no se hubiesen adoptado las medidas obligatorias de seguridad previstas en el párrafo primero del artículo cuarto.

Artículo veintidós.—El incumplimiento en cada sucursal o Agencia de lo dispuesto en el presente Decreto podrá tener la consideración de desobediencia a las decisiones dictadas por la Autoridad para garantizar la seguridad y el orden público, y será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, reformada por la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio.

Artículo veintitrés.—A los efectos oportunos, el Ministerio de la Gobernación comunicará al Ministerio de Hacienda las infracciones observadas en relación con el cumplimiento de las normas del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Seguirán teniendo validez todos los nombramientos de Vigilantes jurados para Bancos y Cajas de Ahorro e Instituciones similares, efectuados de conformidad con la legislación anterior, y pasarán a regirse por el presente Decreto y las normas dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre Vigilancia y Seguridad Bancaria y de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se extiende aquel servicio a otras Entidades de Capitalización y Ahorro, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto y para aclarar las normas contenidas en el mismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, José García Hernández.

1209

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS OFICIALES DE VENTA AL PÚBLICO Y MARGENES COMERCIALES PARA EL MES DE MARZO DE 1974

CIRCULAR NÚM. 3-74

Precios oficiales de venta al público

ACEITE DE OLIVA

El precio máximo para el aceite de oliva de primera calidad, o sea, el virgen extra de hasta 0,5º grados, 68,50 pesetas litro (Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1974, "B. O. del Estado" número 23, de 26-1-74).

Los restantes aceites de oliva tendrán precio inferior al indicado anteriormente y hasta que se determinen por la Superioridad, los detallistas aplicarán sobre el precio de coste el margen comercial máximo de 3 pesetas en litro.

OTROS ACEITES

Aceite de soja refinado, 37,00 pesetas litro.

Aceite de cártamo refinado, 35,00 pesetas litro.

Aceite de girasol refinado, 42,00 pesetas litro.

AZUCAR

Ptas. kilo

Terciada	21,80
Blanquilla a granel	22,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	23,80
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	30,50
Pilé	22,20
Granulado especial	22,20
Cortadillo a granel	25,50
Cortadillo envasado en cajas de un kilogramo o inferiores	28,50
Cortadillo estuchado	31,00
Refinado a granel	26,00
Azúcar glas	29,00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada, al precio establecido para granel.

Podrán dedicarse al envasado de azúcar

las empresas que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello.

En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio superior del azúcar blanquilla a granel, podrá

recargarse en el costo estricto del transporte desde la fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijó esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 134, de fecha 8 de noviembre de 1963.

CAFE TOSTADO	2 Kgs.	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Superior	352	176	88	44	18	9,00
Corriente	320	160	80	40	16	8,00
Popular	292	146	73	37	15	7,50

CAFE TORREFACTO	2 Kgs.	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Superior	328	164	82	41,00	16,50	8,50
Corriente	300	150	75	37,50	15,00	7,50
Popular	272	136	68	34,00	14,00	7,00

CAFE DESCAFEINADO EN GRANO

En formato de 2 kilogramos	440,00 pesetas
En formato de 1 kilogramo	220,00 »
En formato de 250 gramos	55,00 »

CAFE SOLUBLE

Formatos de	200 gramos	100 gramos	50 gramos	2 gramos
Tipo I:				
Normal	168	87	45	3,10
Descafeinado	198	102	52	3,40
Tipo II:				
Normal	163	84	44	3,00
Descafeinado	193	99	51	3,30
Tipo III:				
Normal	157	81	42	2,90
Descafeinado	184	95	48	3,20
Tipo IV:				
Normal	155	80	42	2,90
Descafeinado	183	94	49	3,20
Tipo V:				
Normal	151	78	41	2,80
Descafeinado	179	92	48	3,10

Los precios de venta al público para los cafés solubles liofilizados, tanto normales como descafeinados, no podrán exceder del 30 por 100 de lo señalado para cafés solubles al Tipo de elaboración y formato.

Cuando se envase café soluble o liofilizado en formato de 500 gramos o de un kilogramo, el precio máximo de venta al público será el que resulte por aplicación de los coeficientes multiplicadores 2,2 y 4, respectivamente, sobre los precios fijados para los formatos de 200 gramos y según el Tipo de elaboración.

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE LAS CARNES, SEGUN ACUERDO CON EL GREMIO DE CARNICEROS

Vacuno mayor

Ptas. kilo

Clase extra: Solomillo	195,00
Clase 1. ^a -A: Lomo, redondo, babillo, tapa, contra, cadera, tapilla	159,00
Clase 1. ^a -B: Culata de contra, raballo de cadera, aguja, espalda, pez	148,00

Pesetas kilo

Clase 2. ^a : Morcillo, mama, brazuelo, bajada de pecho, aleta, morrillo	112,00
Clase 3. ^a : Falda, costillar, pescuezo, rabo, pecho	72,00
Riñones y criadillas	92,00
Sebo	6,00
Huesos	5,00

Vacuno menor

Clase extra	250,00
Clase primera - A	200,00
Clase primera - B	180,00
Clase segunda	140,00
Clase tercera	90,00
Riñones y criadillas	90,00
Sebo	6,00
Huesos	5,00

Añojos

Clase extra	270,00
Clase primera - A	232,00
Clase primera - B	192,00

	Ptas. kilo
Clase segunda	158,00
Clase tercera	108,00
Riñones y criadillas	100,00
Sebo	6,00
Huesos	5,00
<i>Lanar mayor (Ovejas)</i>	
Chuletas	108,00
Pierna y paletilla	98,00
Falda y pescuezo	74,00
<i>Lanar menor (Corderos)</i>	
Chuletas	176,00
Pierna y paletilla	150,00
Falda y pescuezo	90,00
<i>Cordero lechal</i>	
Tajo único con cabeza y asadura ...	168,00
Tajo único (sin cabeza ni asadura)	
Delanteros y traseros	185,00
Asadura	120,00
Cabeza	80,00
<i>Porcino</i>	
Lomo y magro	164,00
Panceta	74,00
Costillas	72,00

LECHE FRESCA DE VACA A GRANTEL

Precio en despacho o domicilio del ganadero, 11,00 pesetas litro.

Precio en domicilio del consumidor, 11,50 pesetas litro.

Estos precios son de aplicación en todos los Municipios de la provincia, excepto en Palencia (Capital).

PAN DE LIBRE ELABORACION:

Pan candeal

	Pesetas
Pieza de 1.400 gramos	19,00
" de 1.000 "	13,50
" de 600 "	9,50
" de 250 "	5,00

Pan de flama

	Pesetas
Pieza de 1.400 gramos	18,00
" de 1.000 "	12,50
" de 600 "	9,00
" de 300 "	5,50
" de 155 "	3,00
" de 105 "	2,00

PAN OBLIGATORIO

Pan Candeal

	Pesetas
Piezas de 800 gramos	8,00

Pan de Flama

Piezas de 800 gramos	7,50
----------------------------	------

Caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior.

PESCADO CONGELADO:

Pescadilla pequeña, hasta 350 gramos, 35,00 pesetas kilo.

Pescadilla con peso comprendido entre 351 a 500 gramos, 41,00 pesetas kilo.

Pescadilla con peso comprendido entre 501 a 800 gramos, 50,00 pesetas kilo.

Pescadilla con peso comprendido entre 801 a 1.500 gramos, 55,00 pesetas kilo.

Merlucilla con peso comprendido entre 1.501 a 2.400 gramos, 62,00 pesetas kilo.

MARGENES COMERCIALES

Aceites de oliva y de semillas envasados, 3,00 pesetas litro.

Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Aceite de soja envasado, 2,00 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

ALMENDRA Y AVELLANA

Margen almacenista destino, 8 por 100 y detallista, 15 por 100.

BACALAO

Nacional y de importación: Margen mayorista hasta un 5 por 100 sobre precio destino, más el 2 por 100 en concepto de mermas. Margen detallista, 12 por 100 más 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y sal.

CARNES FRESCAS DE VACUNO, LANAR Y PORCINO

Las carnes frescas de vacuno, lanar y porcino, están sujetas a margen comercial máximo, pudiendo aplicar los carniceros detallistas el 15 por 100 sobre el precio de coste, entendiéndose por tal, el de compra de la canal en matadero.

CARNE DE POLLO

Los detallistas seguirán aplicando el 14 por 100 como margen comercial máximo sobre el precio de coste.

FRUTAS

Hasta 5,99 pesetas kilo, margen máximo 2,00 pesetas kilo, de 6 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas kilo, de 10 a 14,99, 5,00 pesetas kilo; de 15 a 19,99, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo; de 30 a 39,99, 25 por 100 del coste, de 40,00 en adelante 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala precedente.

PLATANOS

Margen comercial al detallista, 3,50 pesetas kilo, como máximo.

HORTALIZAS

Hasta 4,99 pesetas kilo, margen máximo 3,00 pesetas kilo; de 5 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas kilo; de 10 a 14,99 pesetas kilo, 5,00 pesetas kilo; de 15 a 19,99 pesetas kilo, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo; de 30 a 39,99 pesetas kilo, el 25 por 100 del coste y de 40 en adelante el 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala autorizada.

PATATAS: Margen máximo, 1,00 pesetas kilo en las ventas al detall.

En el caso de que intervenga en la venta de un producto en la fase de destino más de un mayorista o detallista, no podrán superarse, en conjunto, los porcentajes señalados.

HUEVOS

El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 14 por 100 sobre el coste a que resulte la mercancía, puesta en el establecimiento, más 0,50 pesetas docena por gastos de carga y descarga.

PESCADO FRESCO:

Hasta 25 pesetas kilo, 6 pesetas.

De 26 a 40 pesetas kilo, 8 pesetas.

De 41 a 50 pesetas kilo, 9 pesetas.

De 51 a 70 pesetas kilo, 11 pesetas.

De 71 a 90 pesetas kilo, 13 pesetas.

De 91 a 110 pesetas kilo, 14 pesetas.

De 111 a 130 pesetas kilo, 16 pesetas.

De 131 en adelante, el 15 por 100.

En las ventas de mariscos (crustáceos y moluscos), ya sean frescos, congelados o cocidos, que no vayan dosificados o envasados, los márgenes antes citados, se incrementarán, como máximo, en un 15 por 100 por mermas, por muerte de las especies vivas y clasificación por tamaños en algunas especies.

Sobre estos márgenes solamente podrán cargar los detallistas 0,50 pesetas kilo por el concepto de acarreo, desde almacén mayorista a las tiendas situadas en localidades donde existe dicho almacén y 0,50 pesetas kilo por mermas y manipulación.

Cuando el detallista proceda de una localidad donde no exista almacén mayorista y, por tanto, tenga que adquirir la mercancía en aquéllos, incrementará exclusivamente sobre el precio de coste, 0,50 pesetas kilo por el concepto de mermas y el importe del gasto de transporte, que se cifra en la cuantía siguiente:

Hasta 70 kilómetros (ida y vuelta), 0,75 pesetas kilo.

Hasta 130 kilómetros (ida y vuelta), 1,00 pesetas kilo.

Más de 130 kilómetros (ida y vuelta), 1,25 pesetas kilo.

Si la mercancía es adquirida por el detallista en puerto de origen, podrá incrementarse el precio de compra con los gastos que se produzcan hasta situarla en su establecimiento, pero en ningún caso los precios de venta al público aplicables podrán ser superiores a los que correspondería a la misma clase y especie caso de haberse adquirido en almacén de la plaza donde resida.

MARCADO DE PRECIOS

Todos los establecimientos vienen obligados a exhibir los precios de venta al público mediante etiquetas fijadas sobre cada producto, indicando la clase y características del artículo en cuestión (Decreto 2.807/72, del Mi-

Ministerio de Comercio, de 15 de septiembre de 1972).

BOLETOS O ALBARANES DE COMPRA

A efectos de comprobación de la correcta aplicación de márgenes comerciales, los almacenistas de pescados, frutas y hortalizas, vienen obligados a entregar a los detallistas, en el momento de la compra, el correspondiente boleto o albarán, en el que conste número de orden del justificante, nombre y apellido del comprador y domicilio, artículos, cantidad, variedad y precio (por unidad o kilo), fecha y firma o sello del vendedor.

Los detallistas conservarán este documento a disposición de cualquier inspección que se realice.

Obligación por parte de los detallistas de acreditar el precio cobrado por los artículos que expendan.

Todos los establecimientos que vendan productos alimenticios al por menor, están obligados a acreditar el peso del artículo vendido y el precio abonado por el mismo, según dispone la Circular 9/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 252, de 20-10-73.

SUPRESION DEL PAPEL GRUESO AL PESAR LAS MERCANCIAS

No está permitido pesar las mercancías colocando en la balanza papel GRUESO de envolver, pues ello supone un perjuicio económico para el comprador, admitiéndose únicamente el papel fino o parafinado, de peso inapreciable.

OFICINA DE RECLAMACIONES

Las reclamaciones o peticiones de información, pueden ser dirigidas a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, República Argentina, 3, teléfono 72-02-92 y al de la Jefatura de Comercio Interior, Teniente Velasco, 1, 2.º, teléfono 72-27-86.

Palencia 28 de febrero de 1974. — El Gobernador Civil, Delegado Provincial, José María Rabanera y Ortiz de Zúñiga.

1226

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Administración de Impuestos Inmobiliarios

Acuerdo sobre delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, correspondiente a los términos municipales de Prádanos de Ojeda, Cozuelos de Ojeda, Perazancas, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda, Payo de Ojeda, Lavid de Ojeda y Santibáñez de Ecla

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Norma 2.ª de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, por la que se dictan normas provisionales de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, instituido por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario y vista la Orden de 26 de febrero de 1970, por la que se determina que el citado régimen se extenderá a todo el territorio nacional, con excepciones que no afectan a esta provincia, se ha dictado acuerdo sobre la delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, a propuesta de la Unidad Funcional Especializada I. U. 34-1, correspondiente a los términos municipales de Prádanos de Ojeda, Cozuelos de Ojeda, Perazancas, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda, Payo de Ojeda, Lavid de Ojeda y Santibáñez de Ecla, hallándose de manifiesto dichos acuerdos, en unión de la memoria y antecedentes unidos a las actuaciones, en las Oficinas de la Sección de Formación y Conservación de Catastros y Censos Urbanos, de esta Delegación de Hacienda, "durante el plazo de quince días".

Lo que se hace público para general conocimiento y, en especial, de los interesados afectados, pudiendo estos últimos, si lo creen conveniente a su derecho, interponer recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en el término de ocho días, o entablar reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en el término de quince días; dichos términos son a contar desde el día en que expire el plazo de exposición al público (quince días según ha quedado expuesto anteriormente).

Palencia 5 de marzo de 1974.—El Administrador de Impuestos Inmobiliarios, Alberto Martín Duque.

1217

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Administración de Impuestos Inmobiliarios

Documento cobratorio: Año 1974

Concepto: Contribución Rústica

Por el presente, se hace saber que el padrón de dicho concepto, referido al Municipio de Palencia, del actual ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, se halla de manifiesto en esta Oficina, durante el término de OCHO DIAS, contados desde la publicación del presente anuncio. Durante dicho período, los propietarios interesados podrán enterarse de sus cuotas y hacer, dentro del mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 6 de marzo de 1974.—El Administrador de I. Inmobiliarios, Alberto Martín Duque.

1234

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 22 de febrero de 1974:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial, con la Agrupación de CONFITERIAS Y PASTELERIAS, de Palencia, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por las operaciones de Fabricación y venta de confitería y pastelería, integradas en los sectores económico-fiscales número 1.629, para el período año 1974 y con la mención P.-6.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	ARTS.	BASES TRIBUTARIAS	TIPO	CUOTAS
Fab. y venta a minoristas	16	8.707.500	2,40 %	208.980
TOTAL				208.980

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las

Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

1221

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección del Patrimonio del Estado

Se saca a pública subasta, para el día 25 de abril de 1974, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de Palencia, en cuya Delegación (Sección del Patrimonio) puede verse el pliego de condiciones generales, una finca rústica, de superficie 4 hectáreas, 43 áreas, sita en ABIA DE LAS TORRES (Palencia), en pesetas 21.043,00.

Palencia 5 de marzo de 1974.—El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en DOSCIENTAS OCHO MIL NOVECIENTAS OCHENTA pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Productividad por empleado, grado de racionalización en el trabajo y número de establecimientos que surte cada obrador.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de febrero de 1974.—P. D.: El Director General de Impuestos.

Palencia 26 de febrero de 1974.—El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán.

1094

MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION DE PALENCIA

SECCION DE MINAS

ANUNCIO

A los efectos previstos en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información pública sobre la siguiente instalación eléctrica:

PETICIONARIO. — Cementos Hontoria, S. A., plaza de Zorrilla, número 3, Valladolid.

FINALIDAD. — Ampliar la potencia de la subestación de transformación de la cantera de caliza, en Hontoria de Cerrato, de 1.200 a 2.000 K. V. A.

CARACTERISTICAS. — Transformador tipo intemperie de 2.000 K. V. A., relación de transformación 4.400 - 3.000 V.

PRESUPUESTO. — 313.018,00 pesetas.

PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES. — Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos con las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, en la Sección de Minas de esta Delegación (Modesto Lafuente, 16).

Palencia 25 de febrero de 1974.—El Delegado Provincial, P. D.: El Jefe de la Sección de Minas, José Antonio López - Mateos.

1063

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos número 245 - 72, seguidos a instancia de las productoras doña Begoña Castro Fernández y Rosa María Hinojal González, mayores de edad y vecinas de esta Capital, contra la empresa "GADEL, S.A.", se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA. — Magistrado, señor Carrión Moyano. En Palencia a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Dada cuenta el anterior testimonio con nota de liquidación y carta de pago, únase al procedimiento de ejecución de su razón; dése posesión de los bienes al adjudicatario, para lo que se desplazará la Comisión Ejecutiva de esta Magistratura a los locales donde se hallan depositados los bienes, sitos en esta Capital, en el lugar denominado "Poligonillo", señalándose para la práctica de la diligencia el día 20 del corriente mes de marzo y hora de las diecisiete. Notifíquese al adjudicatario, depositarias y a la empresa ejecutada, a ésta por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Magistratura.—Lo manda y firma S. S. I.^a

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la empresa ejecutada "GADEL, S. A.", expido la presente cédula en Palencia a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

1205

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e Instrucción

PALENCIA.—NUM. 2

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Jefe de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el número 126 de 1973, a instancia de Auto Requesitos Palencia, S. A., representada por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco, contra don Juan José Agüera Corral, mayor de edad, casado, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, por providencia de esta fecha y a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, el siguiente vehículo embargado como de la propiedad del ejecutado:

"Vehículo Simca 1.200 GLE, color rojo, matrícula P. -0732 - A, valorado en la cantidad de CIENTO CINCO MIL PESETAS."

El citado vehículo se encuentra depositado en la persona de don Luis González Rodríguez, con domicilio en Madrid, calle Torres Miranda, número 14.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el VEINTISEIS DE MARZO PROXIMO, a las DOCE HORAS, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y que el remate podrá cederse con facultad de ceder a tercero.

Dado en Palencia a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.—E., José Redondo Araoz.—El Secretario judicial, Teodoro de Vega.

1207

Administración Municipal

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre la riqueza urbana.
 Idem sobre la riqueza rústica.
 Impuesto sobre solares sin edificar.
 Arbitrio sobre bicicletas.
 Derechos y tasas sobre vigilancia de establecimientos.
 Idem de inspección de calderas y motores.
 Idem sobre recogida de basuras domiciliarias.
 Idem sobre alcantarillado.
 Idem sobre desagüe de canalones.
 Idem sobre suministro de agua potable a domicilios.
 Idem sobre entrada de carruajes en edificios particulares.
 Idem sobre tribunas, toldos y voladizos.
 Idem sobre escaparates y letreros.
 Idem sobre rodaje y arrastre por vías municipales.
 Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.
 Idem sobre circulación de vehículos con llantas metálicas.
 Idem sobre puertas y ventanas que abren a la vía pública.
 Derechos y tasas por colocación de mesas de los cafés en la vía pública.
 Idem por kioscos en la vía pública.
 Idem por aparcamiento vigilado de vehículos.
 Idem por espacios excluidos de aparcamiento.
 Arbitrio con fines no fiscales sobre terrenos sin vallar.

Aguilar de Campoo 4 de marzo de 1974.—
 El Alcalde, José Gómez Briz.

1201

ALAR DEL REY**EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1973, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Alar del Rey 4 de marzo de 1974.—El Alcalde, Pablo Guaza Pastor.

1215

ALAR DEL REY**EDICTO**

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones

que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre la riqueza rústica.
 Idem sobre la riqueza urbana.
 Derechos y tasas por desagüe de canalones.
 Idem por entrada de carruajes en domicilios particulares.
 Idem sobre rodaje y arrastre por vías municipales.
 Idem sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.
 Idem sobre suministro de agua potable a domicilio.
 Idem sobre aprovechamiento de roturos y parcelas municipales.
 Idem sobre aprovechamientos forestales.
 Arbitrio sobre bicicletas.
 Idem con fin no fiscal sobre tenencia de perros.
 Arbitrio sobre solares sin edificar.
 Derechos y tasas sobre alcantarillado.
 Idem sobre recogida de basuras domiciliarias.
 Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.
 Alar del Rey 4 de marzo de 1974.—El Alcalde, Pablo Guaza Pastor.

1216

BARCENA DE CAMPOS**EDICTO**

Solicitada por "ALMACENES CAMARA, S. A.", la devolución de la fianza que dicha Empresa constituyó en este Ayuntamiento con fecha 13 de septiembre de 1972, por la cantidad de 9.832 pesetas, para responder de las obligaciones consignadas en el contrato suscrito por la Empresa de referencia con este Ayuntamiento, como consecuencia de la subasta celebrada el día 19 de junio de 1972, en que se le adjudicaron en venta 315 árboles de chopo, efectuada la corta de los mismos y terminado, por tanto, el aprovechamiento, se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, para que en el plazo de quince días, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones procedentes quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón de dicho contrato garantizado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Bárcena de Campos 12 de febrero de 1974.—
 El Alcalde, Andrés Franco.

1132

CERVERA DE PISUERGA

RESOLUCIÓN del Ilmo. Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga (Palencia), por la que se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras de construcción de un Mercado de Ganados "Regional", en esta villa.

OBJETO. — Es objeto de la subasta la contratación de las obras de construcción de UN MERCADO DE GANADOS "REGIONAL" en esta villa.

TIPO DE LICITACION. — Veintiséis millones ochenta y cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos (26.085.375,52 pesetas).

PLAZO DE EJECUCION. — Siete meses.

GARANTIAS. — La provisional será de doscientas sesenta mil ochenta y cinco pesetas (260.085). La definitiva ascenderá al 2 por 100 del importe de la adjudicación.

EXPEDIENTES. — Estará de manifiesto al público, así como el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, proyectos, planos y demás documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de los días hábiles.

PRESENTACION DE PLICAS. — En la Secretaría municipal, desde las diez a las catorce horas, durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la provincia (último periódico oficial que lo inserte).

APERTURA DE PLIEGOS. — Tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de pliegos.

PAGOS. — El pago de las obras se hará previa presentación de certificaciones de obra ejecutada, expedida por el Director de las mismas y se librarán con cargo a los créditos previstos.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., vecino de ..., con domicilio en ..., enterado de la convocatoria, como también de los pliegos de condiciones jurídicas, económicas, administrativas y técnicas, como asimismo del proyecto, planos y demás documentos obrantes en el expediente instruido al efecto para la ejecución de las obras de construcción de un Mercado de Ganados en Cervera de Pisuerga (Palencia), cuya subasta se anuncia en el "Boletín Oficial del Estado" número ..., de fecha ..., con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones contenidas en el pliego de condiciones confeccionado y aprobado al efecto. Formula y presenta esta proposición por la que se compromete a ejecutar los referidos trabajos de construcción de un Mercado de Ganados, objeto de esta subasta, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Se adjunta resguardo de haber depositado la cantidad de doscientas sesenta mil ochenta y cinco (260.085) pesetas, como garantía o fianza provisional exigida, como también se acom-

paña declaración jurada de no estar afectado por incapacidad o incompatibilidad.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Cervera de Pisuerga 28 de febrero de 1974.
—El Alcalde, Alejandro Díez Riol.

1134

CORDOVILLA LA REAL

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1973, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cordovilla la Real 5 de marzo de 1974.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

1218

ESPINOSA DE VILLAGONZALO

EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta pública, por trozos, de parte de la finca número 65, hoja 9.ª, del plano general de la zona, para lo que ha sido debidamente autorizado por la Dirección General de Administración Local, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal quedan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Espinosa de Villagonzalo 1 de marzo de 1974.—El Alcalde (ilegible).

1193

FRECHILLA

EDICTO

Habiéndose aprobado el presupuesto ordinario de la Mancomunidad de las Cuatro Villas de Campos para el próximo ejercicio de 1974, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Frechilla, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones en el Ayuntamiento de Frechilla, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

Frechilla 2 de marzo de 1974.—El Alcalde-Presidente accidental, A. Hijelmo.

1186

LAVID DE OJEDA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto

en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1973, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Lavid de Ojeda 5 de marzo de 1974.—El Alcalde, Elías Estébanez Serrano.

1224

LAVID DE OJEDA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre la riqueza urbana.

Idem sobre la riqueza rústica.

Derechos y tasas por desagüe de canalones.

Idem por entrada de carruajes en domicilios particulares.

Idem sobre rodaje y arrastre por las vías públicas.

Idem sobre aprovechamiento de pastos y parcelas municipales.

Arbitrio sobre bicicletas.

Idem no fiscal sobre tenencia de perros.

Impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Lavid de Ojeda 5 de marzo de 1974.—El Alcalde, Elías Estébanez Serrano.

1225

NESTAR

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre la riqueza rústica.

Idem sobre la riqueza urbana.

Impuesto municipal de circulación de vehículos de motor.

Arbitrio sobre desagüe de canales.

Idem sobre entrada de carruajes en domicilios particulares.

Arbitrio sobre rodaje de carros por vías municipales.

Idem sobre rodaje de bicicletas por vías municipales.

Idem sobre perros.

Idem sobre tránsito de animales por vías municipales.

Nestar 4 de marzo de 1974.—El Alcalde, José Luis Arroba Arce.

1202

NESTAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1973, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Nestar 4 de marzo de 1974.—El Alcalde, José Luis Arroba Arce.

1203

VILLALACO

EDICTO

Teniendo acordado este Ayuntamiento la subasta en arrendamiento de una casa-habitación, propiedad del mismo y ante la urgencia del caso y acogiéndose al artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se procederá a la celebración de la misma a los diez días hábiles de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Villalaco 4 de marzo de 1974.—El Alcalde, Santiago Cabeza.

1187

VILLAMEDIANA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1973, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villamediana 4 de marzo de 1974.—El Alcalde (ilegible).

1220